



APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA ICIO

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

D. Raúl Orellana Vílchez, Alcalde -Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, HAGO SABER, que habiendo transcurrido el plazo de exposición al público y no habiéndose presentado alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario de fecha 25 de julio de 2024, donde se aprobaba inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Excmo. Ayuntamiento de Órgiva, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES y OBRAS DEL AYUNTAMIENTO DE ÓRGIVA

PREÁMBULO

La presente ordenanza se enmarca dentro de la potestad financiera y tributaria que habilita la Ley Reguladora de Hacienda Locales en su artículo 4.1 b), para las Entidades Locales, así como la sección 2^a en materia de Imposición y ordenación de tributos locales recogido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Asimismo, el contenido de la Ordenanza se adecua a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. El objetivo de la norma persigue un interés general al permitir asegurar el correcto funcionamiento de la administración local, dotándose este Ayuntamiento de los recursos necesarios para el normal funcionamiento de los servicios de competencia municipal, como para el cumplimiento del resto de obligaciones que le son propias, todo en virtud del Principio de Autonomía Financiera que recoge el artículo 142 de la Constitución. La norma no conlleva restricción alguna de los derechos de los particulares, estableciendo las medidas imprescindibles para cumplir su objetivo.

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y ss de la Sección 2^a Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este Municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto Refundido; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrolle dicha Ley.
- Por la presente Ordenanza fiscal

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Obras de demolición.
- c) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Las obras provisionales.
- f) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- g) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- h) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- i) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- j) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- k) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- l) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- m) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal o declaración responsable, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3. Exenciones

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible

1.- La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- Para la determinación de la base imponible en las obras, instalaciones o construcciones que sean calificadas como menores, se tomará en consideración el baremo establecido en el Anexo I de esta ordenanza.

Artículo 6. Normas reguladoras concesión de bonificaciones.

1. La concesión de las bonificaciones reguladas por la presente Ordenanza requerirán, con independencia de la documentación establecida para cada clase de bonificación, que se formule la correspondiente solicitud con anterioridad, en todo caso, a la finalización de la construcción, instalación u obra salvo que, para la bonificación concreta de que se trate, se establezca específicamente un plazo distinto. No obstante, las cantidades ingresadas en la liquidación provisional que, como consecuencia de la aplicación de la bonificación en la liquidación definitiva proceda devolver, no tendrán la condición de ingresos indebidos a efectos de aplicar intereses sobre la devolución.

En ningún caso, el importe de las bonificaciones potestativas que se apliquen al amparo de lo dispuesto en la presente ordenanza podrá superar la cifra de 30.000€ para cada construcción, instalación u obra, aún en el caso de que se ejecuten a través de diferentes fases.

2. Este Ayuntamiento a la vista de las solicitudes y documentación presentadas podrá emitir la correspondiente liquidación provisional con la aplicación del beneficio fiscal solicitado, sin perjuicio de que si la solicitud del beneficio fiscal fuera posteriormente denegada, se tenga en cuenta dicha circunstancia al comprobar administrativamente el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y en la liquidación definitiva resultante de la misma. De igual forma se procederá en los casos en los que la documentación requerida para la correspondiente resolución de concesión del beneficio fiscal no pueda ser aportada por el solicitante hasta el término de la construcción, instalación u obra, en cuyo caso deberá presentar la correspondiente documentación en el procedimiento de comprobación administrativa del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras.

3. No tendrán derecho a beneficio fiscal alguno, aquellas construcciones, instalaciones u obras, cuya realización venga obligada o impuesta por la normativa vigente específica en la materia.

4. Los beneficios fiscales concedidos alcanzarán exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras destinadas estrictamente al fin que motivó la solicitud.

Artículo 7. Bonificaciones

7.1. Bonificación accesibilidad

1. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras, que favorezcan o faciliten el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas, siempre y cuando impliquen una reforma del interior o exterior de un inmueble.

No se concederá esta bonificación cuando las construcciones, instalaciones u obras sean obligatorias a tenor de la normativa vigente específica en la materia y que

2. El interesado en la aplicación de este beneficio fiscal deberá instar su concesión mediante solicitud formulada al efecto acompañando la documentación justificativa de que la construcción, instalación u obra sobre la que recae se realiza con estos fines.

3. Para las construcciones, instalaciones u obras de reforma interior de inmuebles de iniciativa privada será necesario, además, aportar documentación acreditativa de la condición de minusválido de alguna de las personas que residan en dicho inmueble.

7.2. Bonificación instalación sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar

1. Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

2. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.
3. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente al aprovechamiento de la energía solar.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Artículo 8. Tipo de gravamen y cuota

1. El tipo de gravamen será: **4 por 100**
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 9. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o la comunicación previa.

Artículo 10. Gestión

1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, excepto para los supuestos de obras en la vía pública en los que se gestionará aquel de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, previamente a la retirada de la licencia concedida, y en todo caso, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento en que se inicie la construcción, instalación u obra, incluso cuando no se hubiere solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia o presentado declaración responsable, sin que el pago realizado con lleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquellos.
3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiese sido visado por el colegio Oficial correspondiente, y cuando éste no fuese preceptivo, dicha base se determinará en función de los módulos que, para cada tipo de obras o instalaciones se establecen en el Anexo de la presente Ordenanza.
4. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.
5. En los casos en que la Normativa de Planeamiento General vigente exija para la posible concesión de licencia la aportación de proyecto visado por colegio Oficial, el sujeto pasivo estará obligado a acompañar a la autoliquidación, que deberá presentar a los efectos de este impuesto, fotocopia del presupuesto de la construcción, instalación u obra a realizar y del Documento Nacional de Identidad del sujeto pasivo o del N.I.F.
6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriormente señalados, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior a la cuota que resulte del presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.
7. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el Excmo. Ayuntamiento de Órgiva tras la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

Se considerará finalizada la construcción, instalación u obra, una vez transcurrido el plazo de ejecución señalado en el acto administrativo de concesión de la licencia o en la declaración responsable o comunicación previa, en base, en su caso, al contenido del proyecto correspondiente.

Cuando el acto administrativo de concesión de licencia o de la declaración responsable o de la comunicación previa no se pronuncie sobre el plazo de ejecución, las construcciones, instalaciones u obras se estimarán finalizadas en el plazo de 6 meses contar desde el día de la expedición de la correspondiente licencia o desde el día de la presentación de la declaración responsable o la comunicación previa.

Todo ello sin perjuicio que por parte de la persona o entidad solicitante de la mencionada licencia o por la persona o entidad que presente la declaración responsable o la comunicación previa, se hubiera solicitado y obtenido prórroga de la misma o que de la documentación obrante en el expediente se deduzca una fecha de terminación distinta a la antes mencionada.

Artículo 11. Revisión.

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una Entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal en su redacción actual entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial, manteniendo su vigencia hasta su modificación o derogación expresas

ANEXO I

BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, EN SUPUESTOS DE OBRAS MENORES

TIPO DE OBRA	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO
REFORMAS, REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES			
<input type="checkbox"/> Reforma de cuarto de Baño/Aseo (alicatado, solado, aparatos y grifería)	Ud	1.310,34 €/Ud	
<input type="checkbox"/> Reforma de cocinas (solado y alicatado)	Ud	262,07 €/Ud	
<input type="checkbox"/> Reparación de arquetas (medido en planta)	Ud	104,83 €/Ud	
<input type="checkbox"/> Reparación de saneamiento (medido en planta edificación afectada)	Ud	130,19 €/Ud	
<input type="checkbox"/> Instalación fontanería (medido en planta edificación afectada)	m ²	980,64 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Instalación de electricidad (medido en planta edificada)	m ²	980,64 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Construcción de balsa excavadas (hasta 50.000 m ³). Imprescindible aportar memoria redactada por técnico competente.	m ³	Presupuesto memoria (Min 91,30 €/m ³)	
<input type="checkbox"/> Construcción de alberca de riego (hasta 90 m ³ de capacidad). Imprescindible aportar memoria redactada por técnico competente.	m ³	Presupuesto de memoria	
<input type="checkbox"/> Construcción depiscina de uso privado. Imprescindible aportar memoria redactada por técnico competente.	m ³	Presupuesto de memoria (min 439,60 €/m ³)	
<input type="checkbox"/> Construcción de caseta de apertos (Sup. construida menor de 10 m ²). Imprescindible aportar memoria redactada por técnico competente.	m ²	Presupuesto de memoria (min 321,24 €/m ²)	
<input type="checkbox"/> Construcción de fosa séptica. Imprescindible aportar memoria redactada por técnico competente.	m ²	Presupuesto de memoria	
CERCAS Y VALLAS DE CERRAMIENTO (Únicamente en Suelo Urbano)			
<input type="checkbox"/> Cerca de fábrica, de 2 metros de altura, enfoscada exteriormente y pintada de blanco.	ml	43,96 €/ml	
<input type="checkbox"/> Cerca de muro de piedra o fábrica enfoscada (máx 1 m de altura) más malla metálica galvanizada o similar sobre el mismo (máx 1 m de altura)	ml	32,13 €/ml	
<input type="checkbox"/> Cerca de postes y malla metálica hasta 2,00 m de altura, sobre base de 1 ó 2 bloques de hormigón.	ml	20,29 €/ml	

CUBIERTAS				
<input type="checkbox"/> Reparación de bajante o canalón		m ²	33,82 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Reparación de cubierta inclinada, medido en proyección horizontal.		m ²	25,36 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Reparación de cubiertas planas (Terrazas)		m ²	32,12 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Reparación o sustitución de cielos rasos (falso techo)		m ²	20,29 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Reparación o sustitución de maderas de cubiertas (reparación o sustitución puntual)		m ²	22,00 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Sellado de cubierta para evitar filtraciones (reparación de goteras)		m ²	5,58 €/m ²	
DEMOLICIONES O CONSTRUCCIONES, OBRA DE FÁBRICA				
<input type="checkbox"/> Reparación de grietas, fisuras, etc. (medida de superficie afectada)		m ²	8,03 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Demolición de tabiques		m ²	6,76 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Demolición de muros		m ²	12,26 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Construcción de tabique (espesor <10 cm)		m ²	19,44 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Construcción de muros (espesor > 10 cm y < 24 cm)		m ²	32,12 €/m ²	
ENLUCIDOS, PINTURAS Y PICADOS				
<input type="checkbox"/> Colocación de falso techo de escayola		m ²	14,37 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Colocación de falso techo registrable		m ²	20,29 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Enlucido de yeso a buena vista		m ²	6,42 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Enlucido de cemento a buena vista		m ²	9,30 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Pintura gotelé temple/pétreo (vertical y horizontal)		m ²	7,27 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Pintura plástica (vertical y horizontal)		m ²	8,45 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Picado de paredes		m ²	4,65 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Reparación de humedades (picado y enfoscado)		m ²	10,99 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Reparación de fachada (picado, revestimiento monocapa , chino o raspado y pintura)		m ²	36,99 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Creación de zócalo en fachada con aplacado de piedra o similar		m ²	22,30 €/m ²	
HUECOS EN FACHADAS				
<input type="checkbox"/> Apertura de huecos		m ²	104,83 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Colocación de puerta de persiana o de cochera (hueco menor 6 m ²)		m ²	524,14 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Colocación de puertas ventanas		M2		
<input type="checkbox"/> De madera			350,00 €/m ²	
<input type="checkbox"/> De aluminio			300,00 €/m ²	
<input type="checkbox"/> De PVC			300,00 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Colocación de rejas		m ²	90,00 €/m ²	
SOLADOS Y ALICATADOS				
<input type="checkbox"/> Pavimentación de terrazo		m ²	27,90 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Pavimentación de plaqeta cerámica (gres)		m ²	28,74 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Pavimentación de mármol		m ²	59,18 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Alicatados de azulejos		m ²	28,74 €/m ²	
<input type="checkbox"/> Pavimentación de hormigón (6-10 cm de espesor)		m ²	15,22 €/m ²	
OTROS				
<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>				
<input type="checkbox"/>				
TOTAL BASE IMPONIBLE (suma de las cantidades parciales)				€
I.C.O. 4% (base imponible x 4%)				€
TASA 0,5% (base imponible x 0,5%)				€
TOTAL LIQUIDACION (ICO + TASA)				€

NOTAS:

Señalar con una X las casillas que corresponda.

Deberá expresar la cantidad correspondiente a las obras a ejecutar y multiplicarlo por el precio.

LA PRESENTE LIQUIDACIÓN QUEDA A RESULTAS DE LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA QUE EN SU CASO SE PRACTICARÁ POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PREVIAS LAS COMPROBACIONES OPORTUNAS

Entidades donde puede realizar el ingreso:

NOMBRE	ENTIDAD	SUCURSAL	D.C.	NÚMERO CUENTA
SANTANDER	0030	4059	10	0870023271
CAJA RURAL	3023	0066	41	0660046707
CAIXABANK	2100	0365	32	1300322027

EN EL MOMENTO DE REALIZAR EL INGRESO, DEBERÁN CONSIGNARSE LAS SIGUIENTES REFERENCIAS:1.- TIPO DE INGRESO: AUTOLIQUIDACIÓN, 2.- NOMBRE DEL TRIBUTO 3.- NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Y NIF O CIF EN SU CASO

*** En todo caso, se tomará como base imponible para cualquier obra una cantidad mínima de 635,10 euros.**

Lo que se hace público para general conocimiento indicando que contra este acuerdo, que es firme en vía administrativa, sólo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Granada, dentro del plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación. Igualmente cabrá el recurso extraordinario de revisión en los supuestos del artículo 125 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o acción que estime procedente.

En Órgiva, a 18 de septiembre de 2024

Firmado por: El Alcalde-Presidente, D. Raúl Orellana Vílchez